

ESPACIOS DE DIÁLOGO

AFIP – PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

1. Pago a cuenta

Entendemos que el pago a cuenta en el impuesto a las ganancias del 10% de las inversiones productivas, establecido en el art 24 de la Ley N° 27.264 de Fomento para las PYMES, se computa con anterioridad a los anticipos, retenciones y percepciones sufridas.

¿Se comparte el criterio?

Respuesta de AFIP

El artículo 23 de la Ley N° 27.264 prevé que “Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen inversiones productivas definidas en el artículo 13 de la presente ley, tendrán derecho a computar como pago a cuenta y hasta la concurrencia del monto de la obligación que en concepto de impuesto a las ganancias se determine en relación al año fiscal o ejercicio anual de que se trate, la suma que resulte por aplicación del artículo siguiente”. El artículo 24 establece que “El importe computable como pago a cuenta surgirá de aplicar la tasa del diez por ciento (10%) sobre el valor de la o las inversiones productivas -establecido con arreglo a las normas de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones- realizadas durante el año fiscal o ejercicio anual, según corresponda, y no podrá superar el monto que se determine mediante la aplicación del dos por ciento (2%) sobre el promedio de los ingresos netos obtenidos en concepto de ventas, prestaciones o locaciones de obra o de servicios, según se trate, correspondientes al año fiscal o ejercicio anual en el que se realizaron las inversiones y el anterior”.

Se interpreta que cuando el artículo 23 se refiere a la obligación que se determine en el impuesto, lo hace respecto del monto obtenido previo al cómputo de retenciones y otros adelantos de impuesto. Ello por cuanto ni la ley, ni la reglamentación establecen lo contrario.

2. Deducción de transferencia de tecnología

El artículo 81 de la Ley N° 27.430 derogó el artículo 9 de la Ley N° 22.426 de Transferencia de Tecnología que establecía la imposibilidad de la deducción como gasto y la consideración -en su totalidad- como ganancia neta del proveedor del exterior, por lo tanto se entiende que la registración ante la Autoridad de Aplicación ha dejado de ser un requisito para aplicar la presunción de ganancia neta del 60% de los importes pagados por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría que no fueran obtenibles en el país, establecida en el artículo 93, inciso a), punto 1 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. De no ser así, podría interpretarse que debe aplicarse la presunción del 90% prevista en el inciso h)

para sumas pagadas por ganancias no previstas en los demás incisos, encuadre que no consideramos correcto.

¿Se comparte el criterio?

Respuesta de AFIP De la derogación del artículo 9° de la Ley N.° 22.426 de Transferencia de tecnología, dispuesta por la Ley N.° 27.430, se deriva que solo una parte -y no la totalidad- de los montos pagados será considerada ganancia de los proveedores del exterior.

Respecto de la aplicación del impuesto sobre esa renta, el artículo 93 de la ley del impuesto prevé:

Art. 93 - Cuando se paguen a beneficiarios del exterior sumas por los conceptos que a continuación se indican, se presumirá ganancia neta, sin admitirse prueba en contrario:

a) Tratándose de contratos que cumplimentan debidamente los requisitos de la Ley de Transferencia de Tecnología al momento de efectuarse los pagos:

1. El SESENTA POR CIENTO (60 %) de los importes pagados por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría que no fueran obtenibles en el país a juicio de la autoridad competente en materia de transferencia de tecnología, siempre que estuviesen debidamente registrados y hubieran sido efectivamente prestados.

2. El OCHENTA POR CIENTO (80 %) de los importes pagados por prestaciones derivadas en cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto 1 de este inciso.

(...)

h) El NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las sumas pagadas por ganancias no previstas en los incisos anteriores.

En consecuencia, los contratos de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría no registrados ante la autoridad de aplicación están sujetos a la presunción de ganancia del 90% de las sumas abonadas, establecida por el inciso h) del artículo 93 LIG.

3. Impuesto a las Ganancias. Empleados en relación de dependencia. Empleados que trabajen y jubilados que vivan en las provincias comprendidas en el artículo 1° de la Ley Nº 23.272.

Cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1° de la ley 23.272 y sus modificaciones, las deducciones personales del art. 23 se incrementan un 22%, por lo que se consulta, con respecto a la deducción de alquileres establecida en el art. 81, inc. i) y en la RG Nº 4003 -Anexo II-, cuyo límite es la suma prevista en el inc. a) del artículo 23 de la ley del impuesto, si se debe considerar como tope:

a) La suma establecida expresamente en el art. 23 a). Es decir para el 2018: \$ 66.917,91; o bien

b) Si corresponde considerar la suma incrementada por el 22% que es la ganancia mínima no imponible para estos casos. Es decir para el 2018: \$ 81.639,85.

Similar inquietud se plantea con relación a la deducción correspondiente al salario y contribuciones de seguridad social del personal de casas particulares (servicio doméstico).

Respuesta de AFIP

El inciso i) del artículo 81 limita la deducción del 40% de los montos pagados en concepto de alquileres de inmuebles destinados a casa habitación, a la suma prevista en el inciso a) del artículo 23 de esta ley

De manera similar, el inciso m) del apartado D del Anexo II de la RG N° 4003 (AFIP) establece que la deducción de los importes abonados a los trabajadores comprendidos en la Ley N° 26.844 en concepto de contraprestación por sus servicios, contribuciones patronales y cuota obligatoria del Seguro de Riesgo de Trabajo no podrá superar la suma correspondiente a la ganancia no imponible definida en el inciso a) del artículo 23 de la ley.

Por lo tanto, en ambos casos se trata de la suma establecida en dicho inciso a) sin incrementar.

4. Rentas de 4ta. Categoría. Percepción simultánea inciso c) del artículo 79 de la ley de impuesto a las ganancias.

El ciudadano que percibe haberes de dos fuentes diferentes, y una de las fuentes es el ANSES, ¿cumple la condición de pluriempleo?

Respuesta de AFIP

Entendemos que la consulta está dirigida a si las ganancias comprendidas en el inciso c) del artículo 79 LIG percibidas por quienes obtengan, además, rentas de los incisos a) y/o b) del mismo artículo, deben ser informadas.

De acuerdo con el inciso b), punto 1, del artículo 11 de la RG N° 4003 (AFIP), los beneficiarios de las rentas de los incisos a), b) y c) del artículo 79 LIG deben informar mensualmente, mediante el F. 572 Web, “Cuando se perciban sueldos u otras remuneraciones comprendidas en el artículo 1º de varias personas o entidades que no actúen como agentes de retención, el importe bruto de las remuneraciones y sus respectivas deducciones correspondientes al mes anterior del mismo año fiscal, incluyendo por separado aquellas retribuciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el Apartado B del Anexo II y las cuotas del Sueldo Anual Complementario.”.

Por lo tanto, deben ser informadas las pasividades percibidas de la ANSES.

5. FOMENTO A LAS INVERSIONES-

El Título III de La Ley N° 27.264 establece un beneficio consistente en un pago a cuenta del impuesto a las ganancias equivalente al 10% de las inversiones productivas realizadas entre el 01-07-16 y el 31-12-18. Por su parte, la Resolución N° 68-E/2017 de SEyPyME, en su artículo 2, dispone que las DDJJ de los potenciales beneficiarios podrá ser presentada “desde el primer día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal en el cual se hayan realizado las inversiones, hasta cinco (5) días hábiles antes del vencimiento general que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias correspondiente tanto para las sociedades comprendidas en el artículo 69 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, como para las personas humanas y sucesiones indivisas, según corresponda.”.

Entendemos que en tanto se cumpla la condición de que las inversiones se encuentren realizadas entre el 01-07-16 y el 31-12-18 no existiría impedimento para que la presentación de la DDJJ y, por ende, el cómputo del pago a cuenta que resulte, puedan ser efectuados en cualquier ejercicio económico a partir de aquel en el que se realizaron las inversiones, siempre que la DDJJ de estas inversiones se presente hasta 5 días hábiles antes del vencimiento para la presentación de la DDJJ de Impuesto a las Ganancias del ejercicio en el que se computará el pago a cuenta.

Solicitamos confirmar este criterio.

Respuesta de AFIP

El artículo 12 de la Ley N° 27.264 creó el Régimen de Fomento de Inversiones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen inversiones productivas, entendidas estas, según el artículo 13 de la norma, como aquellas que se realicen por bienes de capital u obras de infraestructura y tengan por objeto, la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, nuevos o usados, excluyendo a los automóviles, que tengan la calidad de amortizables para el impuesto a las ganancias.

El artículo 23 de la citada ley establece que “Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen inversiones productivas definidas en el artículo 13 de la presente ley, tendrán derecho a computar como pago a cuenta y hasta la concurrencia del monto de la obligación que en concepto de impuesto a las ganancias se determine en relación al año fiscal o ejercicio anual de que se trate, la suma que resulte por aplicación del artículo siguiente. (...)”.

Por su parte, el artículo 24 de la misma ley prevé que “El importe computable como pago a cuenta surgirá de aplicar la tasa del diez por ciento (10%) sobre el valor de la o las inversiones productivas ... realizadas durante el año fiscal o ejercicio anual, según corresponda (...)”.

El artículo 25 establece un tratamiento distinto para las empresas nuevas (las que inicien sus actividades dentro del período con inversiones promovidas) por el cual podrán imputar el

pago a cuenta generado por tales inversiones hasta su agotamiento durante los 5 años fiscales o ejercicios anuales posteriores a aquel en que se originó el pago a cuenta.

En tanto, el artículo 18 del mismo texto legal dispone que “Los beneficios consagrados en el presente Título caducarán cuando, en el ejercicio fiscal en que se computó el beneficio, y el siguiente, la empresa redujera el nivel de empleo, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación. (...)”

A su vez, el artículo 5° del Decreto N° 1101/16 prevé que a los efectos de acceder a los beneficios establecidos por el Régimen de Fomento de Inversiones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, los potenciales beneficiarios, previamente categorizados como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, deberán presentar una declaración jurada mediante un servicio con clave fiscal que se encontrará disponible en el sitio web de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, cuyo contenido está previsto en el artículo 6° del mismo decreto -1) que la presentación cumple con los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley N° 27.264; 2) que el solicitante no se encuentra alcanzado por ninguna de las situaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley N° 27.264 y que se compromete a informar en caso de que posteriormente suceda; 3) el nivel de empleo del solicitante, a los efectos previstos por el artículo 18 de la Ley N° 27.264; y 4) en su caso, solicitar la conversión en un bono intransferible para la cancelación de tributos nacionales, incluidos los aduaneros, de conformidad a lo establecido por el artículo 27 de la Ley N° 27.264-.

Finalmente, el artículo 2° de la Resolución N° 68-E/17 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa establece “... a los efectos de lo dispuesto en los Artículos 5° y 6° del Anexo del Decreto N° 1.101 de fecha 17 de octubre de 2016, que la declaración jurada mencionada en dichas normas podrá ser presentada por los potenciales beneficiarios inscriptos de acuerdo a lo previsto en el artículo precedente, desde el primer día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal en el cual se hayan realizado las inversiones, hasta CINCO (5) días hábiles antes del vencimiento general que fije la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias correspondiente ...”.

Por lo tanto, las disposiciones comentadas posibilitan presentar la declaración jurada en cuestión hasta cinco días hábiles antes del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del período fiscal en que se hayan realizado las inversiones -que es el que se considerará a los efectos de evaluar el cumplimiento de los requisitos detallados en el artículo 6° del Decreto N° 1101/2016, antes transcriptos-, siendo ésta en la que deberá reflejarse el beneficio.

Ello, con excepción de las empresas nuevas antes indicadas, que podrán computar el pago a cuenta generado por tales inversiones hasta su agotamiento durante los 5 años fiscales o ejercicios anuales posteriores a aquel en que se originó el pago a cuenta.

6. IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y BIENES PERSONALES- SIRADIG

I. Beneficio de la RG N° 4261 para empleados y /o jubilados con Pluriempleo: El beneficio otorgado por dicha resolución a los sujetos antes mencionados, podrá extenderse en los casos en los cuales resulte un saldo del impuesto a las ganancias a ingresar, tratándose de sujetos que no poseen pluriempleo y en cuyo caso se les determine un saldo a ingresar originado por errores y/u omisiones efectuados por el agente de retención al momento de ingresar las mismas, y así no tener que proceder a generar dd.jj. determinativa por régimen general.

II. Respecto a la deducción incrementada para jubilados cuando perciben las rentas de segunda categoría que a partir del período 2018 están gravadas. Ej: intereses de plazos fijos, lebacks, etc. Perderían el beneficio?

En dicho caso, cómo se debe informar al agente de retención? Por SIRADIG?

Respecto a ser o no contribuyente de bienes personales, qué sucede si un contribuyente no superaba el mínimo no imponible en 2017, en 2018 tiene que ir evaluando mes a mes su patrimonio para informarlo al agente de retención?

III. ¿La RG N° 4286 implica un cambio de criterio con respecto a la interpretación tradicional de AFIP?

La respuesta de Afip (antes de la publicación de esta R.G.) en preguntas frecuentes de la web es: “Ambos contribuyentes pueden deducir las mismas cargas de familia, pues la normativa establece que serán procedentes las deducciones de carga de familia para el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imposables.”

Se pregunta:

- a. La vigencia es para el ejercicio fiscal 2018. Entonces significa que para empleados a los que le han retenido ganancias con la anterior normativa, puede ser necesario un gran ajuste a la retención acumulada. ¿Se debe hacer en la primera oportunidad posible (próxima liquidación de sueldos)? ¿o se podrá al menos prorratear?
- b. ¿Como podrá saber un empleador si al cónyuge de su empleado también le están deduciendo la/s carga/s por hijo/s?
- c. En el caso de dos profesionales independientes: ¿significa también que tomarán 50% de la carga cada uno cuando realicen sus DDJJ anuales?

Respuesta de AFIP

a) El artículo 13 de la RG 4003 (AFIP) establece que *“Los beneficiarios deberán cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto a las ganancias en las condiciones, plazos y formas establecidas en la Resolución General N° 975, sus modificatorias y complementarias, cuando:*

a) El empleador -por error, omisión o cualquier otro motivo, aun cuando fuera imputable al beneficiario de las rentas- no practicare la retención total del impuesto del período fiscal respectivo, hasta los momentos previstos en el Artículo 21, según la liquidación de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 1° del Decreto N° 1.344/98 y sus modificaciones.

(...)”

El procedimiento de excepción previsto por la RG 4261 no es aplicable a situaciones de monoempleo.

b) El sexto párrafo del artículo 23 LIG dispone que la deducción específica para quienes obtengan rentas del inciso c) del artículo 79 de la misma ley, no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos -ingresos gravados, de acuerdo con la RG 4003 (AFIP)- de distinta naturaleza a los allí previstos. Es decir que la obtención de ingresos gravados de cualquiera de las categorías del impuesto hace perder el beneficio.

Por otra parte, y en lo que atañe al mecanismo a fin de informar al agente de retención, corresponde señalar que el sistema SIRADIG contempla actualmente como información a brindar por aquellos sujetos jubilados, pensionados o retirados "si perciben otros ingresos" - con la posibilidad de discriminar mes a mes-, como asimismo "si se tributó bienes personales en el último período fiscal anterior al que está declarando".

Datos Personales Empleadores Carga de Formulario Consulta de Formularios Enviados

F572 Web Trabajador Zona Patagónica y Jubilados / Pensionados

Texto de ayuda [link RG/ley?]

IMPORTANTE: Deberá indicar si durante el período que está declarando (2017) tuvo la condición de Trabajador, de Jubilado/Pensionado y/o Retirado, o ambas.

Trabajador

Sr. TRABAJADOR: ¿Usted trabaja en Región Patagónica?
(art. 1ro Ley 23.272)

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
No	No	No	No	No	No

Jubilado / Pensionado y/o Retirado

Sr. JUBILADO/PENSIONADO Y/O RETIRADO: ¿Usted vive en Región Patagónica?
(art. 1ro Ley 23.272)

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Si	Si	Si	No	No	Si

Sr. JUBILADO/PENSIONADO Y/O RETIRADO: ¿Percibe otros ingresos por monotributo / relación de dependencia / participación en sociedades / actividad autónoma, etc.?

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
No	Si	No	No	No	Si

Sr. JUBILADO/PENSIONADO Y/O RETIRADO: ¿Tributó Bienes Personales en el último período fiscal anterior al que está declarando? Si

Sr. JUBILADO/PENSIONADO Y/O RETIRADO: ¿Tiene más bienes, por los que tributó Bienes Personales en el último período fiscal anterior al que está declarando, aparte de su casa-habitación? Si

Volver Guardar

c) I- Se encuentra en etapa de elaboración un proyecto de RG.

II- De la misma manera que se contestó a la pregunta 6, punto b) del Espacio de diálogo de fecha 5/7/2018, respecto de una eventual evaluación que tuviera que hacer el empleador acerca de la razonabilidad de los importes informados por los empleados a deducir en carácter de aportes a Cajas provinciales o municipales de previsión, “...en principio, y no existiendo convivencia entre las partes, no habrá responsabilidad por parte del empleador”.

Es responsabilidad del retenido declarar correctamente las cargas de familia deducibles.

III- Se deberá esperar a lo que dicte la reglamentación.

TEMAS OPERATIVOS

7. Bienes personales -Acciones y Participaciones- período fiscal 2016.

Un contribuyente presentó la declaración jurada del mencionado impuesto con el aplicativo que determinaba el tributo con la alícuota al 0.5%. Luego presentó la declaración jurada con el aplicativo correcto siendo la alícuota del 0.25%.

En nuestro concepto, entendemos que el saldo a favor que se origina es de libre disponibilidad.

¿Se comparte el criterio?

Respuesta de AFIP

El caso citado encuadraría dentro de las previsiones dispuestas en el artículo N° 13 de la Ley N° 11.683.

Sobre el particular cabe recordar que, si de los controles que efectúa esta Administración Federal en uso de sus facultades de verificación y fiscalización, se determinare que resulta procedente la declaración jurada rectificativa, el saldo a favor que pudiera originarse será considerado de libre disponibilidad.

8. Sistema Registral - Imposibilidad de validación de correo electrónico informado

A los efectos de la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico, los contribuyentes deben ingresar al servicio "Web" "Domicilio Fiscal Electrónico" debiendo previamente informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular en "Sistema Registral-Registro Tributario".

Cabe destacar que para validar la casilla de correo informada, se debe recibir un correo electrónico con un código de verificación, el problema surge ante la imposibilidad de validar la casilla de correo.

De las consultas recibidas el inconveniente se genera porque en la mayoría de los casos el contribuyente es quien recibe el código de validación en su casilla de correo y reenvía el correo electrónico con dicho código a su Contador, quien está realizando la validación de correo en el "Sistema Registral - E mails" y al copiar y pegar el código de verificación el servicio no lo toma y por lo tanto no valida el correo, lo mismo ocurre si se cargan en forma manual los números y letras que lo conforman.

Se consulta si es posible habilitar que el correo electrónico pueda ser validado copiando el código en el sistema aun cuando el mail con dicho código fue reenviado desde la casilla del contribuyente.

Respuesta de AFIP

El servicio de verificación permite cargar el código de validación copiando y pegando desde un correo o bien en forma manual.

Sin embargo, es de destacar que dicho código de validación tiene un límite de tiempo de validez, razón por la cual expira y, en su caso, debe solicitarse nuevamente.

9. Servicio Web - Ganancias Personas Humanas

El servicio Web no posee en el cuadro de Variaciones Patrimoniales un rubro abierto editable donde se puedan ingresar distintos conceptos exentos o no alcanzados no especificados en otros rubros, como por ejemplo los ingresos que se generan por las diferencias de cambio que surgen en la compra venta de acciones en el exterior en moneda extranjera.

Se consulta si es posible agregar en el servicio Web Ganancias Personas Humanas el rubro indicado anteriormente al igual que lo contiene el aplicativo Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales versión 18 que funciona bajo plataforma SIAp para períodos anteriores, donde se pueden ingresar estos importes y detallar el concepto.

Respuesta de AFIP

Se considerará incorporar lo citado en el servicio WEB Ganancias Personas Humanas, pantalla “Ganancias y/o Ingresos Exentos o No Alcanzados” - “Justificación Variación Patrimonial”.

10. Factura en línea

Se ha verificado que al darse de baja al contribuyente ya sea en forma voluntaria o por Decreto N° 1299/98 (falta de presentación de ddjj, por ejemplo), el sistema no permite consultar los comprobantes emitidos por sistema de factura en línea, por lo que se solicita si dicha función puede seguir activa más allá de la situación de activo o pasivo del contribuyente.

Respuesta de AFIP

Lo requerido se encuentra solicitado al área informática para su producción.

11. Factibilidad de reimputar

Por sistema web pueden reimputarse los pagos duplicados de MONOTRIBUTO componente impositivo. Solicitamos se analice la factibilidad de reimputar por el mismo medio el aporte de obra social evitando realizar el trámite presencial con el formulario 399 hoy vigente.

Respuesta de AFIP

Dado que resultaría complejo identificar sistémicamente si la reimputación es procedente en virtud del hecho que la originaría –vgr. Pago duplicado, Modificaciones en la composición del grupo familiar, bajas retroactivas, etc.- resulta necesario efectuar dichas verificaciones mediante trámite presencial.

12. Acceso (con clave fiscal) a los aplicativos

- a) Si se ingresa una CUIT inválida, el rechazo recién se produce después de ingresado el password.
- b) No existe la opción de mostrar el password, que permitiría su corrección sin tener que reingresarlo totalmente.

Respuesta de AFIP

- a) Estamos trabajando en la mejora de la experiencia de los usuarios en la interacción con el portal de clave fiscal. Una de las mejoras es sobre este tema.
- b) El impedimento se encuentra relacionado con una cuestión de seguridad informática, aunque se analizará la propuesta.

13. Los “paso a paso”

- a) Los “paso a paso” publicados por la AFIP no informan todo lo que correspondería y se debe recurrir a las consultas web.
- b) Tampoco contienen un índice que apunte a hojas específicas. Para encontrar el “paso 42” hay que transitar por los 41 anteriores.

Respuesta de AFIP

- a) Los paso a paso son generales, no son situaciones particulares. Se solicitó se informe sobre la existencia de una guía con info errónea.
- b) Se analizará la sugerencia del índice.

14. Contestaciones de consultas web

- a) Las primeras respuestas no tienen nada que ver con las preguntas. Los operadores aparecen después de la 2da. o 3era. Insistencia.
- b) Quienes responden las consultas web no se identifican con nombre, apellido y cargo, ni siquiera cuando esos datos son solicitados explícitamente.

Respuesta de AFIP

Respecto al punto a), la situación expuesta en general se genera cuando de la consulta recibida no se desprende con precisión lo planteado, motivo por el cual en el primer contacto se brinda una respuesta de carácter amplio.

Ahora bien, si el ciudadano requiere puntualizar la consulta o la misma involucra inconvenientes con el uso de los distintos servicios web/aplicativos, es factible que se origine más de un contacto debido a la necesidad de solicitar mayor información y/o pantallas de los servicios web en cuestión, con el fin de otorgar una solución acorde a cada caso concreto.

Respecto al punto b), en las respuestas otorgadas a través de todos los canales electrónicos (incluidas las consultas web), no se informan los datos identificatorios de los operadores, atento a que las mismas son respondidas a través de una cuenta Institucional (AfipConsultas@afip.gob.ar)

15. Mesa de ayuda

Referente al servicio de mesa de ayuda, en la práctica las respuestas pueden llegar con una demora superior a los 15 días y en algunos casos, se resumen en la enunciación de la norma, información que quien consultó dispone y seguramente se necesitaría que se aclare la interpretación, no su transcripción. Se solicita la factibilidad de implementar un servicio on line -como el que existe hoy en día en ARBA- o de fijar un plazo para responder dentro de las 48 horas.

Respuesta de AFIP

Las respuestas brindadas por la Mesa de Ayuda, en general, cumplen con el plazo promedio estipulado a tal fin. En ocasiones, la demora planteada, puede ser consecuencia del aumento de la demanda de consultas que se originan a raíz de vencimientos, implementaciones de nuevos servicios web/aplicativos y/o publicaciones de Normativas que involucren a un universo importante de contribuyentes.

Cabe destacar, que si bien el área encargada de responder consultas web, tiene como premisa otorgar respuestas en un plazo estimado de 72 hs, se presentan problemáticas que para su tratamiento requieren ser canalizadas a través de las áreas competentes, originando indefectiblemente que los tiempos de respuestas se incrementen.

16. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Exclusión de pleno derecho.

Se excluye de “pleno derecho” del Monotributo a contribuyentes inscriptos en el impuesto a las ganancias (por otros ingresos) con consumos declarados por el DOBLE o más de los gastos detectados por el fisco como “excesivos”.

¿Cuál es la razón o la norma por la cual no se reconocen como justificados los consumos ya declarados en el impuesto a las ganancias por montos superiores a los impugnados?

Respuesta de AFIP

Sin tener elementos para analizar la situación particular, y de tratarse de gastos de índole personal contemplados en el inciso e) del artículo 20 del Anexo de la Ley Nº 26.565, la justificación o demostración por parte del ciudadano se encuentra contemplada en la R.G. Nº 3328 (A.F.I.P.).

De tratarse de compras y gastos inherentes al desarrollo de la actividad del pequeño contribuyente, previstos en el inciso k) del artículo 20 del Anexo de la Ley Nº 26.565, la normativa no prevé su justificación con ingresos adicionales obtenidos por las actividades incluidas en el Régimen Simplificado (RS), con excepción de la adquisición de bienes de uso que su tratamiento se encuentra contemplado en el art. 4º de la R.G. Nº 3328 (A.F.I.P.). Concretamente el artículo 20 inciso K) de la Ley del Régimen prevé que la exclusión tendrá lugar cuando las compras y gastos inherentes al desarrollo de la actividad sean incompatible con los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8 de la Ley. Vale decir, que no se ha previsto un mecanismo de cotejo de otros gastos que no sean propios de la actividad gravada en el monotributo a la luz de otros ingresos que no sean los propios de esa actividad.

R.G. Nº 3328 (A.F.I.P), artículos 1 a 4.

17. Mesa de entradas

Cuando se intenta presentar un trámite que requiera urgencia como es la respuesta a un requerimiento que tiene vencimiento no se puede pedir turno vía Web porque no se llegaría a tiempo. En este caso se saca un número para presentarlo y se encuentra con el inconveniente que primero se atienden los turnos sacados vía Web lo que implica una espera considerable para realizar el trámite siendo que muchas veces es solo para dejar documentación. Por ejemplo: en el caso de Solicitud de Reintegro de IVA por exportación solo hay que dejar la documentación sin revisión alguna y luego a las 48 horas se retira con el debido acuse de recepción, debiendo sacar número nuevamente y esperar que sean atendidos los que obtuvieron turnos vía Web. La pérdida de tiempo es tremenda.

Además, el turno Web se está otorgando a dos semanas de solicitarlo lo que implica más demora que antes.

En el caso de trámite de solicitud de CUIT para personas humanas el turno web es obligatorio y si alguien quisiera iniciar actividades en el mes de julio, hoy no podría porque el sistema al día de hoy (20/07/18) permite obtener turno recién para el 03/08/18.

Hasta la vigencia de esta obligatoriedad este trámite era inmediato.

Respuesta de AFIP

Se pidieron detalles de las dependencias en las que está sucediendo esto.

18. RG N° 4157:

La obligación de utilizar medios bancarizados o electrónicos, respecto de los ingresos o cobros, totales o parciales, recibidos por cualquier concepto (cuotas sociales, aportes, donaciones, préstamos, prestaciones por servicios, ventas realizadas, otros cobros, etc.) por las operaciones o transacciones realizadas desde la fecha de otorgamiento del certificado vigente, por montos iguales o superiores a DIEZ MIL PESOS (\$10.000.-), establecida por el art. 1, punto 4, inc. c) de la mencionada RG, ¿qué fecha de vigencia tiene?

La consulta se hace ya que en el art. 2º, 2do párrafo no queda claro si dicha obligación será de aplicación respecto de los ingresos o cobros que se produzcan en los ejercicios que se inicien a partir de la publicación de la norma en el Boletín Oficial (16/11/17) o desde el 1 de marzo del 2018.

Respuesta de AFIP

El artículo 2º de la RG N° 4157/17 establece que el requisito previsto en el primer párrafo del inciso c) del artículo 21 de la RG N° 2681/09, será de aplicación respecto de los ingresos o cobros que se produzcan en los ejercicios que se inicien a partir del 17/11/2017.

19. SISA

En el caso de un contribuyente que es propietario de tierras rurales y arrienda las mismas, las modificaciones y/o actualizaciones que se realicen en los contratos de arrendamiento, deben seguir informándose mediante el TIRE hasta que se reglamenten y publiquen las disposiciones respectivas?

Respuesta de AFIP

El REGISTRO FISCAL DE TIERRAS EXPLOTADAS (TIRE), establecido por la RG N° 4096 se encuentra vigente, motivo por el cual las modificaciones y/o actualizaciones de los contratos registrados, deben informarse en dicho "Registro". Asimismo, de existir pagos por contratos vigentes, la no inscripción en el TIRE generará una retención del 28 %, tal cual lo establece la norma.

El día 24/05/18 se ha publicado la RG conjunta N° 4248 (AFIP-SENASA e INASE), mediante la cual se crea el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA) a ser reglamentada por esta AFIP y por cada uno de los organismos en el marco de sus competencias, dicho sistema tendrá como base la información obrante en el TIRE la cual será migrada. Es por ello que resulta de suma importancia cumplir con el mismo a fin de poder acceder a un mejor "ESTADO" al momento de entrada en vigencia del SISA.

La inscripción en el "SISA" será de carácter obligatoria para:

- . Productores de granos y semillas (en proceso de fiscalización) -cereales y oleaginosas- y legumbres secas;
- . Operadores que intervengan en la cadena de comercialización.
- . Propietarios, copropietarios, usufructuarios y ocupantes, cualquiera fuera su título; Subcontratantes -cualquiera fuera su modalidad de contratación- de tierras rurales explotadas situadas en el país, en la medida en que en ellas se desarrolle el cultivo de dichas especies.

20. FIN DE LA FACTURA MANUAL

Ante la inminente eliminación de la factura en papel para los monotributistas a partir del 01/10/2018, en casos particulares que no puedan implementar factura electrónica ni tampoco poner controladores por los altos costos que tienen los mismos, se solicita ver la posibilidad de que las categorías mínimas (Cat de la A a la F) continúen con factura papel, manual -es decir, talonario-. Dentro de ese grupo están los kioscos, minimercados, almacenes de barrios, peluquerías, y otras actividades, que lo están haciendo para subsistir y les significa un alto costo tener que adquirir un equipo homologado.

También se solicita:

- Que no resulte obligatorio la compra de equipos de nueva tecnología, sino solo para los que ya poseen controladores en caso de ampliación o renovación. Hay que tener en cuenta el alto costo de compra que tienen los equipos y que se dificulta para el pequeño comerciante.
- En el mismo tenor, en cuanto al régimen de información semanal de los datos de facturación que se deberá remitir a AFIP, no se puede poner a un mismo nivel de obligación de cumplimiento a una gran empresa que a un pequeño comercio, que sumado al equipo de nueva tecnología quedará obligado a tener una PC con conexión a internet para poder cumplir con su obligación generando un alto costo administrativo y de servicios que afectará y mucho su economía.

Respuesta de AFIP

Es una decisión institucional que escapa a la órbita de estos espacios. Aún así se tomará en cuenta la inquietud.

21. TURNOS WEB – VENCIMIENTOS

Se solicita rever el hecho de que los contadores matriculados deban sacar turno web en AFIP en el caso de realizar consultas varias.

Respuesta de AFIP

Los contadores matriculados en ciencias económicas disponen de una atención preferencial para la realización de consultas concretas y puntuales vinculadas a sus clientes y a las gestiones que, en relación a estos, pueden realizarse en las Dependencias AFIP.

Esta atención preferencial es exclusiva para la realización de consultas (no para otras gestiones/presentaciones/reclamos).

Se destaca que los contadores que se presentan con un turno, pueden realizar todas las consultas que deseen, siempre y cuando se respete el tiempo de duración del mismo. Ahora bien, para la realización de trámites de contribuyentes diferentes se deberán sacar tantos turnos como trámites se desee.

22. NUESTRA PARTE

Se solicita se informe el detalle de cada una de las facturas recibidas a fin de controlar que realmente se haya operado con los proveedores que informaron las mismas. Esto para todo tipo de contribuyentes, ya sean del Régimen General o Monotributistas o Exentos.

Respuesta de AFIP

Va a implementarse en breve con la puesta en línea del nuevo servicio "Mis Comprobantes".

23. IMPUESTO SOBRE CREDITOS Y DEBITOS BANCARIOS:

Con respecto al Decreto N° 709/18, en su artículo 3º, ¿cómo se debe interpretar la aplicación del mayor recupero del impuesto a los débitos? Desde el 01/01/18 o desde que empiece el nuevo período fiscal? Concretamente una cooperativa que cierra el 31/08, podrá computar el impuesto al débito a partir del 01/09/18 o desde el 1º de enero de 2018?

Respuesta de AFIP

En relación a lo establecido en el Decreto N° 409/18, las modificaciones en el cómputo del pago a cuenta originado en el Impuesto a los Débitos y Créditos se podrá afectar a períodos



fiscales que se inicien a partir del 01/01/2018 por los créditos originados en hechos imponibles perfeccionados desde la mencionada fecha, es decir desde el 01/01/2018.



MIEMBROS PARTICIPANTES

Externos:

- CPCECABA - Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA.
- CGCE CABA - Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de CABA.
- FACPCE – Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.
- AAEF – Asociación Argentina de Estudios Fiscales
- FAGCE - Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas.

AFIP: Sergio Rufail (AFIP); Jimena De la Torre (AFIP); Roberto Sericano (AFIP); Raul Bargiano (SDG SEC); Lucas Gomez (DE EVAS); Andrea Bermudez (DE EVAS); José Luis Zanotto (DI PyNR); Hernán Díaz Monnier (DI PyNR); Sandra Arandez (DI PyNf); Alberto Baldo (AFIP); Eduardo Carbone (AFIP); Adrian Groppoli (DI ATEC); Marcelo Nieto (DI ALIR); Daniel Zorio (DI ANFE); Ariel Trapani (DI INFI).

Ciudad de Buenos Aires, 23 de agosto de 2018.-